

DOC 11
JS

JUR 2010\ 70471

Sentencia Audiencia Provincial Madrid núm. 584/2009 (Sección 14), de 24 noviembre

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 141/2009.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. Paloma García de Ceca.

NULIDAD DE ACTUACIONES: PROCEDENCIA: acción de responsabilidad de los administradores sociales: para que la acumulación de acciones resulte procedente es necesario que concurren determinados requisitos que establece el art. 73.1 LECiv/2000: competencia por razón de la materia, para conocer de la acumulada o acumulada: falta de competencia del juzgado de primera instancia.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 14

MADRID

SENTENCIA: 00584/2009

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 14

MADRID

Rollo: RECURSO DE APELACION 141 /2009

SENTENCIA Nº

Ilmos. Sres. Magistrados:

PABLO QUECEDO ARACIL

AMPARO CAMAZON LINACERO

PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

En MADRID , a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve .

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 14 de la Audiencia Provincial de MADRID , los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 609 /2004 , procedentes del JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 2 de VALDEMORO , a los que ha correspondido el Rollo 141 /2009 , en los que aparece como parte apelante

S.A. y

I S.L. representado por el procurador DOÑA MARIA DEL

76

ROSARIO FERNANDEZ MOLLEDA, y como apelados S.L.,
DONFructuoso Y DONLeopoldo , sobre reclamación de cantidad, y siendo
Magistrado Ponente la Ilma. Sra. DOÑA PALOMA GARCIA DE CECA BENITO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por elJuzgado de 1ª Instancia nº 2 de Valdemoro, en fecha 15 de diciembre de 2008 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente:

"Estimar parcialmente la demanda presentada por la procuradora Doña [redacted] en nombre y representación de las entidades mercantiles [redacted], S.A. y [redacted] S.L. contra la entidad mercantil [redacted] S.L., DonFructuoso y DonLeopoldo con los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Condenar a la sociedad [redacted] S.L. a abonar a la [redacted] S.A., la cantidad de siete mil ciento veintinueve euros con sesenta céntimos (7.129,60 euros) y a [redacted] S.L. la cantidad de dos mil setecientos treinta y un euros con dos céntimos (2.731,02 euros). Más los intereses de la mora procesal.
- 2.- Absolver a los demandados DonFructuoso y DonLeopoldo de las pretensiones formuladas frente a ellos en el presente procedimiento".
- 3.- Condenar a la sociedad demandada [redacted] S.L. al pago de las costas generadas en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte apelante [redacted] S.A. y [redacted] S.L., y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC , se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 17 de noviembre de 2009.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO La demanda presentada en la primera instancia por [redacted] S.A., y [redacted] S.L., donFructuoso y donLeopoldo , planteaba acción de reclamación de cantidad contra [redacted] S.L., así como acción de responsabilidad de administradores sociales frente a los codemandados donFructuoso y donLeopoldo , en su condición de administradores de S.L., al amparo del art. 69 L.S.R.L ., solicitando la condena de todos ellos al pago,

37

en forma solidaria, de 7.129'6 € para la primera demandante, y de 2.731'02 € para la segunda demandante.

La sentencia dictada en la primera instancia estimó parcialmente la demanda, en el sentido de condenar a _____, S.L., a pagar a _____, S.A. y a _____ Transformación, S.L., las cantidades reclamadas en la demanda, al tiempo que absolvía a los codemandados don Fructuoso y Leopoldo, razonando que, respecto de dichos demandados, no se ha probado la concurrencia de ninguna de las causas que generan la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales.

SEGUNDO Frente al expresado pronunciamiento absolutorio interponen recurso de apelación las demandantes, solicitando la condena de don Fructuoso y don Leopoldo en los términos pretendidos en el escrito de demanda. Durante la sustanciación del recurso se confirió traslado a las partes y al Ministerio Fiscal en trámite de alegaciones sobre la posible falta de competencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la acción de responsabilidad de los administradores sociales.

TERCERO Sobre la cuestión planteada se ha pronunciado ya esta Sala en S. 31.Mar.2009, declarando que "respecto de la acción de responsabilidad de los administradores que se ejercita en forma acumulada contra D. Emiliano y D. Federico, debe declararse la nulidad de lo actuado, por la improcedente acumulación de acciones en la primera instancia, en base a la manifiesta falta de competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la expresada acción. En ese sentido, dispone el art. 86.ter.2 L.O.P.J que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de las demandas que se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas. Y, precisamente, las acciones social e individual de responsabilidad contra los administradores de sociedades mercantiles, contempladas en los arts. 133 a 135 L.S.A, en relación con el art. 69 L.S.R.L, y la acción de responsabilidad solidaria por deudas sociales de los arts. 262 L.S.A. y 105 L.S.R.L, pertenecen a esa categoría que resulta exclusiva competencia de los Juzgados de lo Mercantil.

En relación con lo expuesto, el art. 73.1.1º L.E .c. declara requisito imprescindible para la admisibilidad de la acumulación de acciones, que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas, en tanto que, a tenor del art. 48.1 y 2 del mismo texto, la falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto se advierta, y caso de que el Tribunal que conozca del asunto en segunda instancia entienda que el órgano ante el que se siguió la primera instancia carezca de competencia objetiva, decretará la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de órgano que corresponda.

Asimismo, se declara en S. A.P. Madrid de 24.Abr.2008, que "el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial relaciona un catálogo de materias cuyo

conocimiento atribuye a los Juzgado de lo Mercantil, de manera que éste, como órgano especializado, carece de competencia objetiva para enjuiciar lo que no le viene expresamente atribuido, por razón de la materia, en dicho precepto legal. El resto de las materias civiles no comprendidas en ese ámbito competencial incumben al Juez de Primera Instancia (art. 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Como ha declarado la sala 1ª del Tribunal Supremo en susentencia de 8 de marzo de 1993, en relación a los órganos especializados, éstos no pueden conocer de otras cuestiones que las explicitadas en las leyes que regulan su competencia. Entre las materias que contempla el núm. 2 del citado artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se incluyen las acciones de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual dirigidas contra una sociedad mercantil, porque no se sustentan en la legislación societaria, pues de la aplicación de ésta no surgen deudas de la sociedad para con terceros. Su fundamento debe buscarse en el contenido de lo convenido entre las partes al amparo de lo previsto en el artículo 1255 Código Civil o, en su caso, de las normas que regulen cada tipo de contrato, ya sea en el propio Código Civil, el Código de Comercio o la legislación especial que resulte aplicable.

Por el contrario, las acciones de responsabilidad contra los administradores tienen su fundamento en la legislación societaria. Están expresamente contempladas en los artículos 133 a 135 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el artículo 262.5º del mismo texto legal, en el artículo 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada o en el artículo 105.5º de dicha ley y son dichos preceptos los que las sustentan, según proceda un tipo u otro de responsabilidad. Por lo tanto están comprendidas en el artículo 86 ter, número 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando señala como competencia del Juez de lo Mercantil "todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional -civil- se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas".

La expresión del núm. 2 del artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial al afirmar que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de "cuantas cuestiones sean de competencia del orden jurisdiccional civil." no puede ser interpretada aisladamente de la relación de materias concretas que siguen a esa mención. Su finalidad es concretar que la competencia del Juzgado de lo Mercantil lo es para el aspecto civil de las materias enumeradas (pleitos entre particulares) y no para otros (administrativo, penal, etc). En ese mismo sentido debe entenderse la expresión "todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas". En ese ámbito no están comprendidas las reclamaciones de cantidad derivadas de incumplimiento de contratos en que sea parte la sociedad, pues no se sustentan en la legislación societaria. Es más, existe el significativo precedente de que en la tramitación parlamentaria de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial se propuso una enmienda al artículo 86 ter que sugería la siguiente adición "g) las demás acciones a las que se acumule cualquiera de las comprendidas en los números anteriores". Tal enmienda fue rechazada, lo cual es signo de la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de acumulación de acciones fuera de los casos en los que exista atribución expresa

de competencia al Juez de lo Mercantil.

Para que la acumulación de acciones resulte procedente es necesario que concurren determinados requisitos que establece el artículo 73 núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre los cuales se menciona en su núm. 1º que "el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia. para conocer de la acumulada o acumuladas". Por ello si al Juzgado de lo Mercantil no le atribuye la ley competencia objetiva para conocer de las acciones derivadas de responsabilidad contractual contra la sociedad debe reputarse como indebida la pretensión de acumulación con aquella otra u otras que sí es de su competencia.

Cuando la jurisprudencia (STS de 28 junio 1994 y 30 de mayo de 1998) ha admitido el criterio de flexibilidad en la acumulación de acciones no lo ha hecho a costa de eludir prohibiciones legales, que en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que aquí interesa, se plasman en el artículo 73.1.1º. Porque, en definitiva, sin competencia objetiva, no cabe acumulación, ya que el juzgado no podrá pronunciarse sobre aquella materia acumulada respecto de la que no podría conocer si se le presentase por separado. No es posible derogar las normas sobre competencia objetiva por razón de la materia al amparo de la acumulación de acciones. La competencia objetiva del órgano judicial es un presupuesto del que no puede prescindirse para la aplicación del criterio de flexibilidad."

CUARTO Por cuanto antecede, procede declarar la nulidad de todo lo actuado en la primera instancia en relación con la acción de responsabilidad de los administradores sociales ejercitada contra don Fructuoso y don Leopoldo, incluso el pronunciamiento de la sentencia que ahora se apela, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante los Juzgados de lo Mercantil. En cuanto a los restantes pronunciamientos de la sentencia dictada en la primera instancia, no ha lugar a formular declaración alguna, al no haberse interpuesto contra los mismos recurso de apelación.

QUINTO De conformidad con lo dispuesto en el art. 398 L.E .c., no procede hacer expresa condena en el pago de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que sin conocer del fondo del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Molleda en representación de S.A. y S.L., contra la sentencia dictada en autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valdemoro, bajo el número 609 de 2004, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** la nulidad de todo lo actuado en la primera instancia en virtud de la acción de responsabilidad de los administradores sociales ejercitada por las expresadas sociedades contra don Fructuoso y don Leopoldo, incluso el pronunciamiento de la sentencia apelada que absuelve a dichos codemandados, dejando a salvo el derecho de ejercitar las acciones

80

correspondientes ante los Juzgados de lo Mercantil. Sin hacer expresa condena en el pago de las costas causadas en esta alzada.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.